



## Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 165/18

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de abril del año dos mil dieciocho, se reúnen los integrantes de la Sala Primera de la Cámara Federal de Casación Penal, Dres. Eduardo Rafael Riggi, Ana María Figueroa y Liliana E. Catucci, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por el Secretario de Cámara, Dr. Walter Daniel Magnone, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° FLP **38337/2016/4/CFC2**, caratulada: "**Frías, \_\_\_\_\_ y otros s/recurso de casación**", con la intervención del Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Ricardo Gustavo Wechsler y de las Defensoras Públicas Oficiales Dras. Mercedes García Fages por la defensa de \_\_\_\_\_ S. y Andrea N. Esposito por la de E. \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ Frías.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el orden siguiente: Catucci, Figueroa y Riggi.

### Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

La señora Juez Dra. **Liliana E. Catucci** dijo:

### PRIMERO:

Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación interpuesto a fs. 53/62 vta. por el Fiscal General, Dr. Julio Amancio Piaggio, contra la decisión de la Sala I de la Cámara Federal de la Plata que revocó la del juez de primera instancia (fs. 16/18), declaró la nulidad del acta de procedimiento de fs. 2/3 del principal y de todo lo actuado



en su consecuencia y dictó los sobreseimientos de E. \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ Frías y el de \_\_\_\_\_ S., por los hechos materia del proceso, dejando constancia de que no se afectaba el buen nombre y honor del que hubieren gozado los imputados (art. 336, inc. 2° del C.P.P.N.).

El recurso fue concedido a fs. 67/vta. y mantenido a fs. 67.

Puestos los autos en Secretaría por diez días, a los efectos de los artículos 465 cuarto párrafo y 466 del ordenamiento ritual, el Fiscal General ante este Tribunal requirió que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, mientras que las Defensas Públicas Oficiales solicitaron su rechazo (fs. 80/83 vta. y 84/86 vta.).

Finalmente, habiéndose celebrado la audiencia prevista por el artículo 468 del código de forma, el expediente quedó en condiciones de ser resuelto (fs. 94).

#### **SEGUNDO:**

El Fiscal General encauzó el recurso en las previsiones del inciso 2° del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, por falta de fundamentación de la nulidad del procedimiento y del sobreseimiento de los tres acusados de graves delitos, que exhibe un rigor formal, sin atender a las constancias de la causa y viola los principios de legalidad, del debido proceso y pone en juego la responsabilidad asumida por el Estado Argentino frente a los Organismos Internacionales de lucha contra el narcotráfico, en un verdadero escándalo jurídico (arts.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

123, 183, 184, inc. 5°, 277, inc. 3°, 193, 230 bis, 284, inc. 4° y 285 del C.P.P.N.).

Destacó el fiscal general que en el caso concurrieron las circunstancias de excepción contempladas en el art. 277 del código de forma que avalan el ingreso de los funcionarios de Gendarmería Nacional a un predio sin la respectiva orden judicial, lugar que además no puede ser considerado "domicilio", por lo que no se ha vulnerado la garantía de su inviolabilidad prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional (cfr. arts. 183, 184, inc. 5°, 277, inc. 3°, 193, 230 bis, 284, inc. 4° y 285 del C.P.P.N.).

Puso de manifiesto el recurrente que los preventores estaban patrullando la zona en un móvil identificable, con el fin de prevenir y reprimir delitos, cuando observaron a un sujeto masculino que al advertir la presencia del personal de Gendarmería Nacional emprendió la fuga e ingresó en un pasillo de la villa cuyos vecinos alertaron que en ese sitio se comercializaban estupefacientes. Frente a esa situación los preventores golpearon la puerta de donde había salido la referida persona sospechosa, sin obtener respuesta; y, dado que la puerta de entrada no tenía picaporte ni cerradura, y estaba entreabierta, vieron un pasillo de tres metros de largo por uno y medio de ancho sin salida con dos aberturas en el fondo (cfr. fotos de fs. 18).

Una vez en el pasillo los agentes pudieron observar por una "mirilla", que un hombre estaba subido a una pared tratando de saltarla con dos envases herméticos (tipo tupperware), ante lo cual le dieron la voz de "alto"



y procedieron a su detención.

Destacó que de acuerdo a las constancias que surgen de la causa en ese lugar \_\_\_\_\_ Frías y E.

\_\_\_\_\_ efectuaban ventas al menudeo de material estupefaciente, mientras que \_\_\_\_\_ S. les proveía la sustancia, pues tenía en su poder los dos envases con la droga y el arma; y que la droga secuestrada estaba fraccionada y lista para ser vendida al menudeo.

Recordó que a Silva se le secuestró una pistola Bersa calibre 9mm. cargada dentro de un "tupper" transparente y que en el interior del recinto se encontró otra pistola calibre 9 mm cargada con municiones.

Sostuvo que se trata de una caso típico de flagrancia que, no requiere por ende, de una orden de allanamiento, debiéndose solamente informar en forma inmediata al juez federal en turno (fs. 3).

Precisó el recurrente que el personal preventor ingresó al predio dentro de un marco de actuación prudente y razonable en el pleno ejercicio de sus funciones específicas, en circunstancias de urgencia, con una sospecha fundada y sin que se hubiere vulnerado garantía constitucional alguna (cfr., en razón de brevedad arts. 183 y 184, inc. 5°, 230 y 227 del C.P.P.N.).

Hizo mérito de la urgencia, pues de haberse requerido y esperado la orden judicial se hubiera frustrado el procedimiento, toda vez que los imputados estaban intentando huir con drogas y armas.





## Cámara Federal de Casación Penal

Señaló que si en determinados casos excepcionales la ley autoriza a la policía a entrar a una morada, casa o local sin orden judicial, con mayor razón tiene esas facultades si se trata de un denominado "Bunker" de venta de drogas.

Pero además, dijo que ese lugar no puede ser considerado como domicilio, pues no tenía las condiciones básicas de habitabilidad (había un arma, dos colchones, un televisor, un tacho de pintura para hacer necesidades y varios celulares) y claramente era lo que vulgarmente en esos ámbitos se los conoce como "Bunker" para vender estupefacientes, tal como lo denunciaron los vecinos del lugar -cfr. declaraciones de los testigos \_\_\_\_\_ (fs. 126/127) y \_\_\_\_\_ (fs. 128/129); y de los gendarmes \_\_\_\_\_ (fs. 122/123) y \_\_\_\_\_ (fs. 124/125)-.

Agregó que ninguno de los procesados declaró que vivía en ese lugar (fs. 60/61; y 62/63), que no se conoce al titular registral ni a quien pueda ser considerado sujeto del derecho de exclusión (habitante, ocupante, usurpador, etc.).

Coligió, por lo tanto, que no corresponde reconocer sobre dicho ámbito una razonable expectativa de privacidad protegida constitucionalmente, pues se trata de un predio de acceso libre, para comercializar estupefacientes.

Finalizó señalando que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, resultaron signos suficientes para



autorizar a los gendarmes a ingresar al "Bunker" sin orden judicial.

Pidió que se haga lugar al recurso de casación, se revoque la sentencia apelada y que se ordene la prosecución de la causa, según su estado. Hizo reserva del caso federal.

**TERCERO:**

Para verificar la pertinencia de la nulidad del procedimiento dictado por la Sala I de la Cámara Federal de La Plata, provincia de Buenos Aires, resulta imprescindible reproducir las circunstancias en las que se llevó a cabo la diligencia que epilogó en la detención de E. \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ Frías y \_\_\_\_\_ S.

En el acta de procedimiento labrada por los integrantes del Escuadrón n° 9 de Gendarmería Nacional destinados al "Operativo Centinela", Zona Sur -los Subalférez \_\_\_\_\_ Costilla y \_\_\_\_\_ Flores; los Cabos Primeros \_\_\_\_\_ Riquelme, \_\_\_\_\_ Sosa, y \_\_\_\_\_ López Sayago; y, la gendarme \_\_\_\_\_ Orquera, en presencia de los testigos civiles \_\_\_\_\_ Medina Zapata y \_\_\_\_\_ Cáceres (fs. 2/3), se dejó constancia que el 14 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 14.00 horas, cuando personal del Escuadrón realizaba un patrullaje por la calle \_\_\_\_\_ a la altura del nro. \_\_\_\_\_, en un vehículo (\_\_\_\_\_), conducido por el Cabo Primero \_\_\_\_\_ Sosa y acompañado por el Cabo Primero \_\_\_\_\_ López Zayago, observaron que un sujeto masculino salió de una puerta de color marrón oscura sin picaporte y sin





## *Cámara Federal de Casación Penal*

ningún tipo de cerradura y al percatarse de la presencia del personal uniformado, salió corriendo y se introdujo en un pasillo de la mencionada villa. Acto seguido los preventores tomaron conocimiento por vecinos de la zona de que en ese lugar se vendían estupefacientes. Ante ese cuadro de situación los uniformados procedieron a golpear esa puerta (que estaba abierta) en reiteradas oportunidades, sin recibir respuesta alguna del interior, por lo que decidieron ingresar al lugar, pudiendo apreciar que se trataba de un pasillo de aproximadamente 3 metros de largo por 1,5 metros de ancho de material sin salida y en el cual habían dos aberturas por donde observaron que en el interior de la fachada un sujeto masculino con ropa oscura se estaba trepando a una de las paredes internas para intentar escapar de la fuerza de prevención.

Al ingresar al lugar, los gendarmes dieron la voz de "Alto Gendarmería", lograron reducir al masculino que intentaba saltar la pared de ladrillos, quien resultó identificado como \_\_\_\_\_ S. de 35 años, y tenía en su mano dos envases tipo "tupperware" de plástico transparente, uno sobre el otro, en el cual había una bolsa que contenía en su interior varios envoltorios de nylon de color verde con una sustancia de color blanca pulverulenta similar a la cocaína; tubos de color naranja con la misma sustancia; varias sustancias de color verde-amarronada de distintas formas y tamaño similar a la Marihuana; una pistola marca Bersa, calibre 9mm., modelo Thunder-Pro, con un cargador con 16 municiones del mismo calibre y varios billetes de distinto valor nominal. Se procedió a realizarle un cacheo de seguridad y se le encontró en el



bolsillo derecho de la campera un celular marca Samsung S4 Mini de color negro.

Dentro de la fachada se encontraba una habitación precaria armada con material de chapa y postes, sin puertas de donde salieron un hombre y una mujer, quienes resultaron ser \_\_\_\_\_ Frías de 35 años, y E. \_\_\_\_\_ de 16 años.

De inmediato solicitaron apoyo, vía radial, por lo que arribaron al lugar los móviles (\_\_\_\_\_) con tres efectivos a cargo del Subalférez \_\_\_\_\_ Flores y otro vehículo (el \_\_\_\_\_) con dos entre los que se encontraba la gendarme \_\_\_\_\_ Orquera. Después de haber asegurado el perímetro, se solicitó la presencia de los testigos hábiles (\_\_\_\_\_), para realizar la inspección del lugar, habiendo encontrado dentro de la habitación sobre un televisor una Pistola marca Beretta Gardone, calibre 9mm., N° de Serie PX0236H, con trece municiones del mismo calibre en su cargador junto con un celular marca Nokia de color rojo y gris oscuro, modelo 100.1 y un celular marca LG, modelo L4 de color negro, y dentro de una mochila de color roja con negro un celular marca Samsung Galaxy Young 2, de color negro.

Una vez finalizado el procedimiento los efectivos se replegaron y con los testigos trasladaron a la Unidad (sita en la \_\_\_\_\_, de la localidad de Lanús, provincia de Buenos Aires), los elementos secuestrados, tratándose de doscientos ochenta (280) envoltorios de nylon de color verde conteniendo una sustancia de color blanca pulverulenta similar a la cocaína, diecisiete (17) frascos de color naranja





## *Cámara Federal de Casación Penal*

transparente con tapa color blanca conteniendo la misma sustancia, los cuales sometidos a la prueba de orientación "Narcotest" arrojó resultado positivo para Cocaína con un peso total de ciento un gramos (101 grs.); y, la sustancia verde amarronada sometida a la misma prueba de orientación arrojó resultado Positivo para Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso total de doscientos cuarenta y tres gramos (243 grs.). Además, de una (1) Pistola Pietro Beretta Gardone, calibre 9mm., modelo Px4 Storm, nro. de serie PX0236H, con 13 municiones del mismo calibre y una (1) Pistola marca Bersa, calibre 9mm., modelo Thunder-Pro, sin número de serie, con 16 municiones del mismo calibre; la cantidad de pesos tres mil doscientos setenta y siete (\$ 3.277), en billetes de distinta denominación (cfr. acta de procedimiento de fs. 2/3 y de secuestro fs. 4 y ss.).

La peritación química llevada a cabo por la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional confirmó que: a. las muestras identificadas como M1 y M2 se corresponden a cannabis sativa (marihuana); b. Las muestras identificadas de M3 a M20 se corresponden con cocaína básica; y, c. las identificadas como M21 a M31 con clorhidrato de cocaína (fs. 189/200).

Finalmente se dio intervención al juez federal competente y se cumplió con lo ordenado en las actuaciones complementarias.

La reseña expuesta revela que el procedimiento tuvo su génesis en un patrullaje de rutina y prevención en un lugar de acceso público, como es una calle y, que las secuencias de ingreso al lugar, requisita y detención de los



nombrados se generaron frente a la espontánea actitud de una persona que sin atender la voz de alto, huyó al ver la presencia de los gendarmes uniformados y ante la reacción de los vecinos que denunciaban que en ese lugar precario se vendían drogas.

La situación expuesta no requiere esfuerzo alguno para asimilarla a los supuestos de excepción previstos en el artículo 227 del Código Procesal Penal, que autoriza a las fuerzas de prevención a proceder al allanamiento de morada, sin previa orden judicial cuando, como en el caso, se presentan suficientes circunstancias de urgencia excepcionales -a que alude el código instrumental-, que imponían ese accionar frente a la posible comisión de delitos.

Es que la situación de hecho creada frente a la huida del primer sujeto, la denuncia conteste de los distintos vecinos de que ese lugar era un "Bunker" donde se estaba vendiendo drogas y que la puerta se encontraba sin picaporte ni cerradura, dieron cuenta de la necesidad de actuar con premura. Haber procedido de otra manera hubiera implicado responsabilidad para los preventores frente al incumplimiento de las tareas de prevención a tenor de la que actuaban y hubiera comprometido, verosímelmente, el éxito de la investigación (cfr. *mutatis mutandi*, C.F.C.P., Sala III, in re: "Mansilla, Gabriel A. s/recurso de casación", causa n° 13.132, rta. el 2 de agosto de 2011 y sus citas; y Sala II, in re: "Tapia, Roberto y otros s/rec. de casación, causa n° 2738, Reg. n° 3651.2, rta. el 1° de noviembre de 2000 y, sus citas).





## Cámara Federal de Casación Penal

En este sentido Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray señalan que: "Las hipótesis de hecho que prevé este dispositivo (art. 227 del C.P.P.N.) constituyen una excepción a la regla que el domicilio sólo puede ser allanado mediando auto judicial fundado y orden de allanamiento emanada de dicha autoridad. Como es limitación a una garantía constitucional, su interpretación debe ser relativamente restrictiva... Más el dispositivo cubre excepcionalmente también supuestos afines. Así se lo ha afirmado expresamente al reconocerse la validez del ingreso a un domicilio si en su interior estaría cometándose un delito según una llamada telefónica (CCC, Sala IV, 30/3/93, causa 342, in re: "Nicolini, S.", véase también el dictamen del Procurador General de la Nación, in re: "Hansen", LL, 1987-C-302"), entre otros casos más que fueron citados y a los que cabe remitir en razón de brevedad (cfr. aut. cit., en "Código Procesal Penal de la Nación, Ed. Hammurabi, 2004, T.1, págs. 564/65).

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de referirse a la cuestión vinculada a las condiciones que deben verificarse para que las restricciones a los derechos y garantías de los individuos resulten legítimos. En ese orden, sostuvo el tribunal internacional -con cita de su par europeo- que debe verificarse que en el caso concreto la restricción de que se trate resulte necesario, lo cual "*...sin ser sinónimo de indispensables, implica la existencia de una 'necesidad social imperiosa' y que para que una restricción sea 'necesaria' no es suficiente demostrar que sea 'útil', 'razonable' u 'oportuna' (Eur. Court H. R.,*



*The Sunday Times case, judgment of 26 April 1979, Series A, n° 30, párr. 59, os. 35.36). Esta conclusión, que es igualmente aplicable a la Convención Americana, sugiere que la 'necesidad' y, por ende, la legalidad de las restricciones [...] dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en el artículo 13. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo" (OC-5/85, Serie A, Fallos y Opiniones, n° 5, el destacado nos pertenece). En términos más precisos, se expidió el citado tribunal internacional al indicar "En cuanto al requisito de proporcionalidad en una sociedad democrática, el Comité de Derechos Humanos manifestó en su Observación general No. 27 que: 14. [...] Las medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*con el interés que debe protegerse. 15. [...] El principio de proporcionalidad debe respetarse no sólo en la ley que define las restricciones sino también por las autoridades administrativas y judiciales que la apliquen. Los Estados deben garantizar que todo procedimiento relativo al ejercicio o restricción de esos derechos se lleve a cabo con celeridad y que se expliquen las razones de la aplicación de medidas restrictivas." (ver caso "Ricardo Canese Vs. Paraguay" Sentencia de 31 de agosto de 2004).*

En tales condiciones, frente al interés preponderante que se procuró resguardar, avalado incluso por los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en la persecución del tráfico internacional de estupefacientes, mediante la aprobación de la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas" (Ley n° 24.072, B.O. 14 de abril de 1992) y la mínima afectación al derecho a la intimidad de las personas que puede derivarse del registro domiciliario practicado en las condiciones apuntadas, sólo puede concluirse en la validez de lo actuado.

De lo expuesto surge el error en la ponderación de la situación en la que se produjo la detención y el allanamiento que condujeron a la errada aplicación de la ley adjetiva, con desvío de la observancia de las normas pertinentes, cuya inobservancia deja expuesto un acto de autoridad que descalifican al pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

Queda pues en evidencia el criterio errado asumido por la Sala I de la Cámara Federal de La Plata que



conduce a la descalificación por arbitrariedad de lo decidido por aplicación a *contrario sensu* de lo dispuesto en el artículo 123 del C.P.P.N. y de lo normado en el art. 404, inc. 2° del mismo cuerpo de leyes.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el Representante del Ministerio Público Fiscal, casar la resolución de fs. 41/43 que declaró la nulidad del procedimiento de allanamiento, sin costas, y ordenar la continuación del proceso (arts. 471, 530 y cc. del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

La señora jueza **Dra. Ana María Figueroa** dijo:

1°) Que en la medida en que el recurso de casación interpuesto por el Fiscal satisface las exigencias de admisibilidad y fundamentación, al haberse introducido agravios de conformidad con los motivos previstos por el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación en la condiciones del artículo 463 del mismo texto legal, y ha sido deducido contra uno de los pronunciamientos previstos en los artículos 457 y 458, entiendo que corresponde dar respuesta a los planteos traídos a estudio por la parte (arts. 465 y 468 del C.P.P.N.).

2°) En atención a los agravios esgrimidos por el acusador público, adelanto mi voto en punto a que corresponde hacer lugar al remedio deducido.

Ello en la medida de que del examen de las constancias de la causa y del recurso de casación interpuesto, de adverso a lo decidido por el *a quo*, no se observa que el allanamiento practicado por el personal





## *Cámara Federal de Casación Penal*

preventor y que derivó en el hallazgo de armas y de gran cantidad de material estupefaciente en poder de los encartados, haya implicado la transgresión a reglas procesales.

En esta inteligencia, sólo habré de agregar a lo desarrollado por la jueza Catucci en su sufragio, que el procedimiento referido se encontró debidamente justificado en la sospecha fundada de los preventores actuantes, de conformidad con los extremos exigidos por el Código Procesal Penal de la Nación y a las circunstancias de hecho plasmadas principalmente en la huida de una persona al advertir la presencia del personal de Gendarmería Nacional y la sindicación por parte de los vecinos del lugar de que el sitio allanado era un "bunker" en el que se estaban comercializando estupefacientes.

Así, frente a las concretas circunstancias en las que se produjo el hallazgo de las armas y el material estupefaciente, considero que el proceder del personal de Gendarmería no implicó vulneración alguna a los derechos y garantías constitucionales de los imputados toda vez que el allanamiento practicado en ausencia de orden judicial resultó legitimado por las circunstancias previas y concomitantes que rodearon la medida en cuestión.

En este sentido, tal como advierte el Ministerio Público Fiscal, la nulidad declarada por el tribunal de instancia previa, además de carecer de una fundamentación que la vincule concretamente con la garantía de la inviolabilidad de domicilio, consagra una solución "*manifiestamente contraria a las reglas de la lógica y la experiencia, esto es, del correcto entendimiento judicial*",



y por ende resulta arbitraria (Fallos 289:495; 308:1825; 316:1877; 335:729; entre otros).

De esta manera, el procedimiento llevado a cabo por los agentes de prevención se encontró dentro de las atribuciones y prerrogativas que la ley les confiere de investigar la posible comisión de delitos de acción pública, sin que haya existido algún tipo de vulneración a los derechos y garantías constitucionales de los imputados.

A lo dicho habré de recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 338:1504 ("Lemos, Ramón Alberto s/causa n° 11.216", L. 183. XLIX. RHE, rta. 09/12/2015), con remisión al dictamen del Procurador Fiscal de la Nación, ha enfatizado las facultades de las fuerzas de seguridad y la relevancia de las tareas de prevención que éstas tienen a su cargo.

En esa dirección, nuestro Máximo Tribunal se refirió al *"normal ejercicio de los deberes que el artículo 183 del Código Procesal Penal asigna"* a los funcionarios de las fuerzas de seguridad, consignando que *"el personal preventor se hallaba habilitado para investigar -aun 'por iniciativa propia'- en el marco del sumario recién iniciado por presunto delito de acción pública, a fin de 'reunir las pruebas para dar base a la acusación' (art. 183 citado)"*.

En el fallo citado, el Alto Tribunal receptó la posición minoritaria que tuve ocasión de fijar en esa misma causa del registro de la Sala II de este Tribunal, n° 11.216 "Lemos, Ramón Alberto s/recurso de casación e inconstitucionalidad" (reg. 20.828, rta. el 19/11/12).

Por lo demás, considero conveniente destacar el





## *Cámara Federal de Casación Penal*

compromiso internacional asumido por el Estado Argentino en la persecución del tráfico internacional de estupefacientes, mediante la aprobación de la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Ley 24.072, B.O. 14 de Abril de 1992). En dicha Convención, los Estados Partes reconocieron que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional. A su vez, establecieron también que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional, cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad.

El Estado Argentino al ratificar la mentada Convención, se obligó a extremar los recaudos para la persecución del tráfico ilícito de estupefacientes, cuando pueda tratarse de casos que versen sobre el tráfico internacional de sustancias estupefacientes, recaudos entre los que no cabe excluir la debida observancia a las garantías constitucionales, extremos que han sido observados en las presentes actuaciones.

Los elementos reunidos daban razones más que suficientes para disponer la medida practicada, máxime si se tiene en cuenta que se encuentra comprometida la intervención estatal en el cumplimiento de obligaciones internacionales en la lucha contra el narcotráfico, uno de los tipos de delito más graves que el Estado debe combatir.

**3°)** En virtud de lo expuesto, propicio al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, casar la



decisión recurrida y remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen para la continuación del proceso, sin costas (arts. 471, 530 y 532 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.-

El señor juez **Dr. Eduardo R. Riggi** dijo:

Que adherimos a los votos de las colegas de Sala pues consideramos, al igual que ellas, que la resolución impugnada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. En ese orden de ideas, nos remitimos a los fundamentos vertidos en los votos prece-dentes en razón de brevedad.

Hemos de agregar únicamente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido recientemente (cfr. CSJ 402/2014 (50-F)/CS1, Recurso de Hecho, "Fredes, Gonzalo Arturo y otros s/causa n° 13.904", rta. el 6/3/18, considerandos del 7 al 10) "*Que ya en Fallos: 272: 188 esta Corte puntualizó que "la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro", procurando de esa manera "conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente" (ver, entre otros, Fallos: 311:652 y.322:2683). 8°) Que también tiene dicho el Tribunal que todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción (Fallos: 330:261). 9°) Que el tráfico ilícito de drogas y las modalidades de crimen organizado a él asociado, son una fuente constante y permanente de afectación de derechos de los individuos y de la sociedad. Por eso, si bien en Fallos: 332: 1963 "Arriola" esta Corte descartó la criminalización del consumidor de estupefacientes, también recordó el deber del Estado de mejorar las técnicas complejas de investigación para este tipo de delitos, tendientes a desbaratar las bandas criminales narcotraficantes que azotan a todos los países (ver considerando 29). Asimismo, ratificó "el compromiso ineludible que deben asumir todas las instituciones para combatir el narcotráfico" y recordó que los compromisos internacionales obligan a la Argentina a "una "coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito, adoptando las medidas necesarias, para que el cultivo, la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta de venta, distribución, despacho, expedición de tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, sean consideradas como delitos que se cometen intencionalmente, y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión y otras penas privativas de la libertad (art. 36 de la Convención)", Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de Naciones Unidas (considerando 28)".*

Sobre la base de la doctrina expuesta entendemos



que la actuación de la Gendarmería en el presente caso lo fue en el marco de su legítima tarea de prevención y represión del delito, sobre la base de elementos razonables que marcaban que en el lugar en el que debieron ingresar los preventores estaban intentando fugarse sujetos conocidos en el ámbito del narcotráfico local; los que al ser aprehendidos se les secuestró en su poder armas y estupefacientes.

En orden a lo expuesto votamos por hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Fiscal, casar la resolución de fs. 41/43 que declaró la nulidad del procedimiento del allanamiento y de los actos consecuentes, sin costas, debiendo continuarse con la tramitación del proceso (arts. 471, 530 y 532 del C.P.P.N.).

Tal es nuestro voto.

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el Representante del Ministerio Público Fiscal, casar la resolución de fs. 41/43 que declaró la nulidad del procedimiento del allanamiento y de los actos consecuentes, **sin costas**, y ordenar la continuación del proceso (arts. 471, 530 y 532 del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada n° 42/2015) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.





Causa N° FLP 38337/2016/4/CFC2  
"Frías, \_\_\_\_\_ y otros  
s/recurso de casación".  
-Sala I C.F.C.P.-

## *Cámara Federal de Casación Penal*

---

Fecha de firma: 09/04/2018

21

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#28902113#201994208#20180409131422382